Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, con el objeto de habilitar a las Cortes de Apelaciones para declarar inadmisible el reclamo de ilegalidad municipal, por incumplimiento de requisitos

Boletín N° 12907-06

El artículo 151 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece los requisitos para los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad.

Así las cosas, el afectado puede interponer un reclamo directamente en la municipalidad que resolverá el Alcalde por resolución fundada. En caso de que el Alcalde no resuelva el reclamo en un plazo 15 días de presentado el reclamo o, resolviendo, lo rechace expresamente, el agraviado puede reclamar nuevamente ante la Corte de Apelaciones respectiva para que conozca del asunto.

En la **letra d)** del referido artículo 151 establece los requisitos de forma para interponer el reclamo ante la Corte de Apelaciones:

"Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;"

En ese contexto, ha surgido la duda si la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la letra d) mencionada precedentemente, faculta a la Corte para declarar la inadmisibilidad del reclamo.

Claro es, que la norma no contempla esa posibilidad de forma expresa y consideramos que atendida la naturaleza del tribunal de que se trata y la acción deducida, debe estar contemplada esa facultad expresamente tal como aparece en otros procedimientos judiciales de similar característica.

Ahora bien, como se trata de reclamos que presentan los particulares que se ven afectados por actos u omisiones ilegales por parte del municipio, y compatibilizando el espíritu de la ley con la certeza jurídica necesaria en estos procedimientos, es que además, consideramos pertinente establecer un plazo para que los reclamantes subsanen vicios de forma en la presentación de su reclamo y que la declaración inadmisibilidad solo opere en caso de que dichos vicios no hayan sido subsanados oportunamente.

Idea Matriz.

Este proyecto busca otorgar a las Cortes de Apelaciones la facultad de declarar inadmisible el reclamo de ilegalidad que conocen en virtud de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuando dicho reclamo no contenga los requisitos establecidos en el artículo 151 de la misma ley y habiendo otorgado previamente un plazo razonable para que los reclamantes subsanen los vicios de forma que presentes, estos no hayan sido subsanado.

Por lo expuesto es que vengo a someter a vuestra consideración el siguiente:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese en la letra d) del artículo 151 de la ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"En la primera resolución, y si se omitiere uno o más de los requisitos contemplados en el inciso anterior, la Corte otorgará un plazo de 5 días para subsanar el vicio, bajo el apercibimiento de declarar el reclamo como inadmisible."

H.D. Francesca Muñoz G.